



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003556 (UT/SADP/24/00196).

Contenido

1.	Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).....	2
	A. Datos de la solicitud.....	2
	B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable.....	2
	C. Suspensión de plazos.....	3
2.	Acciones del CT.....	4
	A. Convocatoria.....	4
	B. Sesión del CT.....	4
	C. Competencia.....	4
	D. Pronunciamiento previo.....	4
	E. Pronunciamiento de fondo:.....	5
	F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?.....	16
	G. Resolución.....	17



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

1. Gestiones de la Unidad de Transparencia (UT).

A. Datos de la solicitud.

- a. **Solicitante:** Persona titular de los datos personales.
- b. **Fecha de ingreso de la solicitud:** 19 de agosto de 2024.
- c. **Medio de ingreso:** Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).
- d. **Folio de la PNT:** 330031424003556.
- e. **Folio interno asignado:** UT/SADP/24/00196.
- f. **Modalidad de entrega solicitada:** Correo electrónico.
- g. **Datos solicitados:**

Los archivos electrónicos originales de la totalidad de los datos biométricos ([a] iris y/o retina, [b] huellas dactilares, [c] fotografía y [d] firma) obtenidos de mi persona al momento de haber solicitado mi credencial para votar, conforme a la solicitud firmada que se adjunta. *Sic.*

[Incisos y énfasis añadidos]

B. Turno de la solicitud y respuesta del órgano responsable. (El contenido se analiza en los considerandos)

El 19 de agosto de 2024, la persona titular ingresó su solicitud a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT).

El 20 de agosto de 2024, la UT turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE).

El 23 de agosto de 2024, a petición de la DERFE, la UT comunicó a la persona solicitante, mediante la PNT y a través del correo electrónico señalado en su solicitud, las vías procedimentales para ejercer el derecho de acceso a datos personales, con la finalidad de que eligiera una de ellas:

- El procedimiento general establecido en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPPO), o bien,
- El trámite específico con el que cuenta la DERFE, previsto en los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral (Lineamientos del Padrón Electoral).



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

El 23 de agosto de 2024, la persona solicitante, mediante correo electrónico, eligió el procedimiento establecido en la LGPDPPSO, por lo que la UT continuó con el trámite de la solicitud conforme a lo previsto en esta Ley y la turnó de nuevamente a la DERFE.

Derivado de lo anterior, la UT y la DERFE realizaron las siguientes gestiones:

Órgano del Instituto	Fecha de turno	Fecha de respuesta	Medio de respuesta	Respuesta
DERFE	20/08/2024	20/08/2024 Dentro del plazo	Sistema INFOMEX-INE y oficio INE/DERFE/STN/T/1442/2 024	No procedencia del ejercicio del derecho. Inexistencia. Inciso "a" de la solicitud, archivos electrónicos originales de los datos biométricos iris y/o retina. Requiere pronunciamiento del CT
	26/08/2024 Por desahogo de prevención y elección de vía	05/09/2024 Fuera del plazo		
	RII	Fecha de respuesta		
	05/09/2024	06/09/2024 Dentro del plazo		
	RA	Fecha de respuesta		
	09/09/2024	11/09/2024 Dentro del plazo		

La respuesta del órgano del Instituto (DERFE) se anexa y forma parte integral de la presente resolución.

C. Suspensión de plazos.

De conformidad con el Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y del Personal de la Rama Administrativa, el Acuerdo del Comité de Transparencia INE-CT-ACG-0002-2023 y las circulares INE/DEA/8/2024 e INE/DEA/019/2024 se suspendieron los plazos en materia de transparencia, acceso a la información y protección de datos personales los días 16 y 17 de septiembre, reanudándose el 18 de septiembre; asimismo, se suspenderán los plazos del 30 de septiembre al 14 de octubre, todos de 2024, reanudándose el 15 de octubre del mismo año.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

2. Acciones del CT.

A. Convocatoria.

El 20 de septiembre de 2024, la Secretaría Técnica del CT, por instrucciones del Presidente de dicho órgano colegiado, convocó a las personas integrantes, para discutir, entre otros asuntos, la presente resolución.

B. Sesión del CT.

El 24 de septiembre de 2024, el CT celebra la 40ª Sesión Extraordinaria Especial, en la que se discute el proyecto que nos ocupa, enlistado como punto 3.1 del orden del día.

C. Competencia.

El CT es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales (derechos ARCO), así como establecer y supervisar la aplicación de criterios específicos que resulten necesarios para una mejor observancia de las disposiciones aplicables en la materia, en términos de lo previsto en los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 83 y 84 fracciones II, III y IV de la LGPDPSO; 13, fracciones I y VIII y 43, fracción III, párrafo 6, inciso ii y párrafo 8 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales (Reglamento de Datos Personales) y, 99 y 101 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público (Lineamientos de Datos Personales).

D. Pronunciamiento previo.

La persona titular de los datos requiere los archivos electrónicos originales de los siguientes datos biométricos, mismos que, a su dicho, proporcionó al momento de tramitar su credencial para votar:

a) Iris y/o retina,	c) Fotografía, y
b) Huellas dactilares,	d) Firma.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Al respecto, el CT advierte que, respecto al dato biométrico relativo al **inciso a)**, la DERFE declaró su inexistencia y, en relación con los datos biométricos requeridos en los **incisos b), c) y d)**, la DERFE declaró la procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales y puso a disposición de la persona titular de los datos, copia simple de su expediente electoral.

Lo anterior, porque dicho expediente contiene la información proporcionada por la persona ciudadana al realizar el trámite para la obtención de su credencial para votar, de conformidad con lo establecido en el artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE).

Por tanto, en la presente resolución, el CT analizó la inexistencia declarada por la DERFE respecto al inciso a) de la solicitud relativo a los archivos electrónicos originales del iris y/o retina de la persona solicitante.

E. Pronunciamiento de fondo:

Análisis de la declaración de no procedencia del ejercicio de acceso a datos personales. Inexistencia de los datos personales.

Para determinar la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, a partir de la inexistencia declarada por la DERFE, respecto de los archivos electrónicos originales de los datos biométricos relativos al iris y/o retina de la persona titular de los datos, el CT analizó lo establecido en los artículos 43, 44, 53, párrafo segundo, 55, fracción II, 84, fracción III, de la LGPDPPSO; 43, párrafos 6, fracción ii y 8 del Reglamento de Datos Personales; 99 y 101 de los Lineamientos de Protección de Datos Personales:

- LGPDPPSO:

Artículo 43. En todo momento el titular o su representante podrán solicitar al responsable, el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales que le conciernen, de conformidad con lo establecido en el presente Título. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.

[...]

Artículo 44. El titular tendrá derecho de acceder a sus datos personales que obren en posesión del responsable, así como conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Artículo 53.

[...]

En caso de que el responsable declare inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha declaración deberá constar en una resolución del Comité de Transparencia **que confirme la inexistencia de los datos personales.**

[...]

Artículo 55. Las únicas causas en las que el ejercicio de los derechos ARCO no será procedente son:

[...]

II. Cuando los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;

[...]

Artículo 84. Para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

[...]

III. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO;

[...]

- Reglamento de Datos Personales:

Artículo 43. En el procedimiento de gestión interna para dar trámite a las solicitudes para el ejercicio de derechos ARCO se deberá atender lo siguiente:

[...]

III. El procedimiento de gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO se desahogará conforme lo siguiente:

1. Recibida la solicitud, la Unidad de Transparencia deberá turnarla al Órgano del Instituto al que corresponda el tratamiento, resguardo o posesión de los datos personales materia de la solicitud, dentro del día hábil siguiente a la recepción de la solicitud;

[...]

6. Cuando la solicitud del ejercicio de los derechos ARCO no sea procedente, el Órgano del Instituto que haya recibido el turno deberá remitir al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **en un plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la referida solicitud, un oficio en el **que funde y motive su determinación, acompañando, en su caso, las pruebas que resulten pertinentes y el expediente correspondiente**, para que el Comité resuelva si confirma, modifica o revoca la improcedencia manifestada.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Las causas de improcedencia a que se refiere el párrafo anterior son:

[...]

ii. Cuando **los datos personales no se encuentren en posesión del responsable;**

[...]

8. Cuando los datos personales no obren en los archivos, registros, sistemas o expedientes del órgano del Instituto al que le fue turnada la solicitud o éste señale su incompetencia, la respuesta que dicho Órgano del Instituto remita al Comité, por conducto de la Unidad de Transparencia, **dentro del plazo de cinco días hábiles** contados a partir de que recibió la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO, **deberá contener un informe fundado y motivado donde se expongan las gestiones que realizó para la ubicación de los datos personales.**

[...]

- Lineamientos de Datos Personales:

Artículo 99. Cuando el responsable **niegue el ejercicio de los derechos ARCO por actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo 55** de la Ley General, la respuesta deberá constar en una **resolución de su Comité de Transparencia que confirme la improcedencia** del ejercicio de los derechos ARCO.

Artículo 101. La **resolución del Comité de Transparencia** a que se refiere el artículo 53, segundo párrafo de la Ley General **deberá contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo; así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión** y la unidad administrativa competente de contar con los mismos.

En resumen, conforme a las disposiciones citadas:

- La persona titular de los datos personales o su representante tienen derecho a solicitar al INE, el ejercicio de los derechos ARCO respecto de los datos personales que estén en posesión del propio Instituto.
- El derecho de acceso a los datos personales conlleva conocer la información relacionada con las condiciones y generalidades de su tratamiento por parte del INE.
- La UT debe turnar la solicitud a los órganos del Instituto que, conforme a sus atribuciones, puedan poseer los datos personales por realizar el tratamiento de los mismos, o bien, por estar bajo su resguardo.
- Tratándose de inexistencia, los órganos del Instituto deben atender la solicitud dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir de que recibieron la misma.
- En caso de que el órgano del Instituto declare la inexistencia de los datos personales en sus archivos, registros, sistemas o expediente, dicha



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

declaración debe contener un informe debidamente fundado y motivado, en el cual se expongan las gestiones realizadas para localizar los datos personales.

- La declaración de inexistencia debe contar con los elementos mínimos que permitan al titular tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, así como señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la misma.
- Dicha declaratoria debe remitirse al CT, por conducto de la UT, y constar en una resolución de dicho órgano colegiado que confirme la inexistencia de los datos personales.
- El CT tiene facultades para confirmar, modificar o revocar las determinaciones en las que se declare la inexistencia de los datos personales, o se niegue por cualquier causa el ejercicio de alguno de los derechos ARCO, entre otras.
- El propósito de que el CT emita una resolución en la que confirme de manera fundada y motivada la inexistencia de los datos personales solicitados, es proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada y garantizar a la persona titular de los datos que se realizaron las gestiones necesarias para su localización.

Por lo anterior, este CT analizó las fases del procedimiento que el órgano del Instituto (DERFE) debió observar para declarar la inexistencia de la información que la persona solicitante requiere, a fin de verificar que dicha declaración sea correcta.

➤ **Análisis de la declaración de inexistencia realizada por la DERFE.**

El CT analizó la declaración de inexistencia realizada por la DERFE respecto del inciso a) de la solicitud, referido en el apartado **D** de la presente resolución.

➤ **Turno al órgano del Instituto competente para contar con los datos personales.**

La UT turnó la solicitud materia de la presente resolución a la DERFE, órgano competente para atender la misma, en términos de los artículos 54, párrafo 1, incisos b) y c), 135, párrafo 2 y 136, párrafo 2, de la LGIPE; 45, párrafo 1, incisos h) y m) del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, en los que se prevé que tiene atribuciones para:

- Formar el Padrón Electoral;



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

- Expedir la credencial para votar;
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos de inscripción de los ciudadanos al Padrón Electoral y lista nominal de electores, así como la actualización y depuración de estos instrumentos, y
- Emitir los procedimientos para definir los mecanismos para la expedición y entrega de la credencial para votar, incluyendo a la ciudadanía mexicana residente en el extranjero que hayan solicitado su inscripción al Padrón Electoral.

➤ Plazo de respuesta (cinco días hábiles):

El 20 de agosto de 2024, la UT turnó la solicitud a la DERFE, quien respondió en esa misma fecha y dio a conocer las vías procedimentales para la atención de la solicitud.

El 23 de agosto de 2024, la persona solicitante desahogó la elección de vía procedimental, señalando que elige el procedimiento general establecido en la LGPDPPSO.

Por lo anterior, el 26 de agosto de 2024 la UT turnó nuevamente la solicitud a la DERFE, quien respondió el 5 de septiembre siguiente, fuera del plazo de gestión interna, en términos de lo establecido en el artículo 43, fracción III, párrafo 8 del Reglamento de Datos Personales.

El 5 de septiembre de 2024, derivado del análisis de la respuesta, la UT formuló un requerimiento intermedio de información a la DERFE, quien respondió el 6 de septiembre de 2024.

El 9 de septiembre de 2024, la UT formuló un requerimiento de aclaración a la DERFE, quien respondió el 11 de septiembre de 2024.

➤ Análisis de la respuesta proporcionada por la DERFE:

Respuesta de la DERFE
[...] Al respecto, de conformidad con lo establecido en los artículos 55 fracción II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como el 43, fracción III, numeral 6, inciso ii, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Protección de Datos Personales, se declara la inexistencia de la información requerida como datos



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Respuesta de la DERFE
<p>biométricos (iris y/o retina) obtenidos de mi persona al momento de haber solicitado mi credencial para votar.</p> <p>Lo anterior, toda vez que de conformidad con lo establecido en el artículo 54 numeral 1 inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta Dirección Ejecutiva, cuenta con la atribución de formar el Padrón Electoral.</p> <p>Bajo ese contexto, el artículo 140 de la ley general en cita, indica que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:</p> <ul style="list-style-type: none">a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;b) Lugar y fecha de nacimiento;c) Edad y sexo;d) Domicilio actual y tiempo de residencia;e) Ocupación;f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización,g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante. <p>De lo antes expuesto, es de concluirse que de acuerdo a lo establecido en la normativa aplicable, los datos biométricos indicados por el ciudadano como iris y/o retina, no son recabados al momento de solicitar la emisión de una Credencial para Votar, por lo que son inexistentes en los archivos de esta Dirección Ejecutiva.</p> <p>En ese sentido, se proporcionan los elementos de modo, tiempo y lugar en que los que se basó está Área Responsable para la declaratoria de inexistencia:</p> <p>[...]</p> <p style="text-align: right;">[Énfasis añadido]</p>

➤ **Búsqueda exhaustiva.**

La DERFE realizó una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos que están bajo su resguardo.

En ese sentido, dicha Dirección señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la búsqueda realizada:

- **Modo:** La Dirección Ejecutiva no cuenta con los datos biométricos indicados por la persona ciudadana como iris y/o retina, toda vez que, de acuerdo con la normativa aplicable, los mismos no son recabados al momento de solicitar la emisión de una credencial para votar.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

- **Tiempo:** El período de búsqueda de los datos personales, se realizó a partir del 15 de agosto de 1990 fecha en la que se creó el otrora Instituto Federal Electoral, derivado de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- **Lugar:** En los archivos de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

De lo anterior, el CT advirtió que la DERFE realizó las gestiones necesarias para localizar la información requerida por la persona solicitante.

Al respecto, la DERFE informó que conforme a lo establecido en los artículos 54, numeral 1, inciso b) y 140 de la LGIPE, esa Dirección Ejecutiva cuenta con la atribución de formar el Padrón Electoral y que la solicitud de incorporación al Padrón Electoral se realiza en formas individuales en las que se asientan los datos ahí establecidos:

Artículo 54.

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

a) Aplicar la técnica censal en forma parcial en el ámbito territorial que determine la Junta General Ejecutiva;

b) Formar el Padrón Electoral;

[...]

Artículo 140.

1. La solicitud de incorporación al Padrón Electoral se hará en formas individuales en las que se asentarán los siguientes datos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;

b) Lugar y fecha de nacimiento. En el caso de los ciudadanos mexicanos residentes en el extranjero, deberán acreditar la entidad federativa correspondiente a su lugar de nacimiento. Aquellos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, deberán acreditar la entidad federativa de nacimiento del progenitor mexicano. Cuando ambos progenitores sean mexicanos, señalará la de su elección, en definitiva;

c) Edad y sexo;

d) Domicilio actual y tiempo de residencia;

e) Ocupación;

f) En su caso, el número y fecha del certificado de naturalización, y

g) Firma y, en su caso, huellas dactilares y fotografía del solicitante.

[...]

[Énfasis añadido]



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Asimismo, el artículo 5 de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, establece lo siguiente:

Artículo 5.

Para efectos de los presentes Lineamientos, **los datos personales que forman parte del Padrón Electoral son los siguientes:**

- a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Edad y sexo;
- d) Entidad federativa, municipio, localidad y manzana que corresponden al domicilio de las y los ciudadanos.

En caso de los ciudadanos residentes en el extranjero, el país en el que residen y la entidad federativa de su lugar de nacimiento.

Tratándose de las y los ciudadanos que nacieron en el extranjero y nunca han vivido en territorio nacional, la entidad federativa de nacimiento del (los) progenitor(es) mexicano(s);

- e) Domicilio y tiempo de residencia; y en el caso de los residentes en el extranjero el país y el tiempo de residencia en el extranjero;
- f) Clave Única del Registro de Población (CURP);
- g) Clave de elector;
- h) OCR, que se conforma por cuatro caracteres de la sección electoral del domicilio del ciudadano y ocho o nueve caracteres del número consecutivo nacional asignado al ciudadano;
- i) CIC, Clave de identificación ciudadana;
- j) Folio nacional;
- k) Fecha de la solicitud de inscripción;
- l) Distrito electoral federal y sección electoral que corresponde al domicilio;
- m) Firma, huella digital y fotografía del elector;**
- n) Ocupación;
- o) Escolaridad, y
- p) En su caso, número y fecha del certificado de naturalización.

[Énfasis añadido]

En ese sentido, de acuerdo con la normatividad antes referida, este CT advirtió que, al momento de solicitar la emisión de una credencial para votar, entre los datos que se recaban y que forman parte del Padrón Electoral, no se encuentra el iris y/o la retina de las personas ciudadanas, por lo que dicho dato personal es inexistente en



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

los archivos de dicha Dirección Ejecutiva y, en consecuencia, esta se encuentra material y jurídicamente imposibilitada para proporcionarlos.

Por tanto, en términos de los artículos 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO y 43, fracción III, numeral 6, inciso ii del Reglamento de Datos Personales, este CT:

- **Confirma la no procedencia del derecho de acceso a datos personales, derivado de la inexistencia declarada por la DERFE**, respecto a los datos biométricos relativos al iris y/o retina requeridos por la persona solicitante, toda vez que los mismos no se encuentran en posesión del INE.

Al respecto, es importante referenciar los criterios **SO/004/2019 y SO/002/2021** emitidos por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI):

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

[...]

Obligación de entregar el original de la resolución del Comité de Transparencia, en casos en que se declare formalmente la inexistencia de los datos personales.

Cuando los sujetos obligados no localicen lo solicitado, como resultado de la búsqueda exhaustiva de los datos personales a los que se refiere la petición, se deberá proporcionar a la persona titular, previa acreditación de su identidad, un ejemplar en original de la resolución del Comité de Transparencia en la que conste de manera fundada y motivada la inexistencia, a efecto de proveer de legalidad y certeza jurídica a la búsqueda realizada.

[...]

- **Modalidad de entrega de los datos.**

En concordancia con lo establecido en el pronunciamiento previo de la presente resolución, la DERFE puso a disposición de la persona titular, de manera gratuita, copia simple de su expediente electoral, señalando que la información proporcionada por esta, al realizar los trámites para la obtención de su credencial para votar está incluida en dicho expediente.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Si bien, la persona solicitante requiere los archivos electrónicos originales de la totalidad de los datos biométricos, la DERFE señala que, tomando en consideración que la información biométrica disponible de la persona titular de los datos obra dentro de su expediente electoral, pone a disposición de esta, de manera gratuita, copia simple del mismo.

Lo anterior, de acuerdo con lo previsto en los artículos 3, inciso j) y 15, inciso b) de los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para el Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de Datos Personales que forman parte del Padrón Electoral, los cuales establecen:

Artículo 3.

[...]

j) Expediente electoral: El expediente que corresponde a las solicitudes impresas o electrónicas, de trámites registrales para la inscripción o actualización del Padrón Electoral para la obtención de la Credencial para Votar de las y los ciudadanos, así como la copia digitalizada de los medios de identificación presentados para la realización de los referidos trámites;

[...]

Artículo 15.

El ejercicio del derecho de Acceso a los datos personales que forman parte del Padrón Electoral, en caso de resultar procedente, tendrá como consecuencia que la DERFE o las Vocalías respectivas proporcionen a la o el titular sus datos personales, a través de las siguientes modalidades:

a) Constancia que para tal efecto diseñe la DERFE y la entregue en formato impreso o digital, o

b) Copia simple o certificada del expediente electoral.

Al respecto, el artículo 52, segundo párrafo de la LGPDPSO establece lo siguiente:

Artículo 52.

En la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO no podrán imponerse mayores requisitos que los siguientes:

[...]

Tratándose de una solicitud de acceso a datos personales, el titular deberá señalar la modalidad en la que prefiere que éstos se reproduzcan. **El responsable deberá atender la solicitud en la modalidad requerida por el titular, salvo que exista una imposibilidad física o jurídica que lo limite a reproducir los datos personales en dicha modalidad, en este caso deberá ofrecer otras modalidades de entrega de los datos personales fundando y motivando dicha actuación.**



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Por otro lado, el CT advierte que resulta aplicable, por analogía, el criterio **SO/008/2017**, emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), que prevé lo siguiente:

Modalidad de entrega. Procedencia de proporcionar la información solicitada en una diversa a la elegida por el solicitante. De una interpretación a los artículos 133 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 136 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando no sea posible atender la modalidad elegida, la obligación de acceso a la información se tendrá por cumplida cuando el sujeto obligado: a) justifique el impedimento para atender la misma y **b) se notifique al particular la disposición de la información en todas las modalidades que permita el documento de que se trate, procurando reducir, en todo momento, los costos de entrega**¹.

Lo anterior, en el sentido de que, si bien a persona requiere los archivos electrónicos originales de sus datos personales, la DERFE informó, de manera fundada y motivada, a la persona solicitante cuales son las modalidades previstas para entregar datos personales contenidos en el Padrón Electoral.

Además de informar las modalidades previstas para la entrega de la información, para garantizar el derecho de acceso a datos personales, la DERFE puso a disposición de la persona solicitante, la copia simple de su expediente electoral para que le fuera entregado previa acreditación de su identidad.

En ese sentido, atendiendo a lo previsto en el artículo 52 de la LGPDPSO y el criterio SO/008/2017 del INAI, este CT considera importante que se informe a la persona solicitante si adicional a la copia simple, requiere su expediente electoral en la modalidad de copia certificada.

Finalmente, también resulta conveniente señalar el contenido del criterio SO/001/2021 del INAI:

No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para la atención de solicitudes de acceso a datos personales. Se tendrá por satisfecha la solicitud de

¹ Precedentes:

- Acceso a la información pública. RRA 0188/16. Sesión del 17 de agosto de 2016. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Desarrollo Agrario, Territorial y Urbano. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información pública. RRA 4812/16. Sesión del 08 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Educación Pública. Comisionado Ponente Oscar Mauricio Guerra Ford.
- Acceso a la información pública. RRA 0359/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Universidad Nacional Autónoma de México. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

acceso a datos personales cuando el sujeto obligado proporcione la expresión documental que los contenga en el formato en el que los mismos obren en sus archivos, sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para la respuesta de las solicitudes.
[...]

F. ¿Qué hacer en caso de inconformidad?

En caso de inconformidad con esta resolución, la persona titular de los datos, por sí mismo o a través de su representante, podrá impugnarla, en términos de lo establecido en los artículos 103, 104, fracción II y 105 de la LGPDPPSO; y 42, fracciones XII y 51 del Reglamento de Datos Personales, mediante la interposición de un recurso de revisión ante el INAI o ante la UT del INE, dentro de un plazo que no podrá exceder de 15 días contados a partir del siguiente a la fecha de la notificación de la misma.

El recurso de revisión procederá, entre otros supuestos, cuando se declare la inexistencia de los datos personales.

Los únicos requisitos exigibles en el escrito de interposición del recurso de revisión son los siguientes:

- El área responsable ante quien se presentó la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El nombre del titular que recurre o su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como el domicilio o medio que señale para recibir notificaciones;
- La fecha en que fue notificada la respuesta a la persona titular, o bien, en caso de falta de respuesta la fecha de la presentación de la solicitud para el ejercicio de los derechos ARCO;
- El acto que se recurre y los puntos petitorios, así como las razones o motivos de inconformidad;
- En su caso, copia de la respuesta que se impugna y de la notificación correspondiente, y
- Los documentos que acrediten la identidad del titular y, en su caso, la personalidad e identidad de su representante.

Al recurso de revisión se podrán acompañar las pruebas y demás elementos que la persona titular considere procedentes someter a juicio del INAI.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6, base A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 53, párrafo segundo, 55, fracción II y 84, fracción III de la LGPDPSO; 42, fracción XII, 43, fracción III, numerales 6, inciso ii y 8 y 51 del Reglamento de Datos Personales, este Comité emite la siguiente:

G. Resolución.

Primero. Se **confirma** la no procedencia del ejercicio del derecho de acceso a datos personales derivado de inexistencia declarada por la DERFE, respecto de los datos biométricos solicitados en el **inciso a)** de la solicitud, toda vez que no se encuentran en posesión del INE, de acuerdo con las precisiones analizadas en el apartado **E** de la presente resolución.

Segundo. Entréguese a la persona titular, de manera personal, previa acreditación de su identidad, los datos proporcionados por la DERFE.

Tercero. Comuníquese a la persona titular de los datos la posibilidad de obtener la copia certificada de su expediente electoral que la DERFE pone a su disposición, en caso de así solicitarlo.

Cuarto. Se comunica a la persona titular de los datos personales que podrá interponer por sí misma o a través de su representante, el medio de impugnación referido en el apartado **F** de la presente resolución.

Notifíquese a la persona titular de los datos personales de manera personal, previa acreditación de su identidad y al órgano del Instituto (DERFE), a través de correo electrónico.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del Comité de Transparencia, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de septiembre de 2024.

Autorizó: JLFT

Supervisó: JMOM

Elaboró: AMSS

-----Inclúyase la Hoja de Firmas debidamente formalizada-----



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

“Este documento ha sido firmado electrónicamente de conformidad con el criterio SO/007/2019 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) el cual señala: Documentos sin firma o membrete. Los documentos que son emitidos por las Unidades de Transparencia (UT) son válidos en el ámbito de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LFTAIP) cuando se proporcionan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), aunque no se encuentren firmados y no contengan membrete.”

Asimismo, se da cuenta del oficio INAI/SAI/DGEPPPOEP/0547/2020 emitido por el INAI, en el cual señaló que las respuestas otorgadas por la UT del Instituto Nacional Electoral (INE) en el que el Comité de Transparencia (CT) del INE utilice la Firma Electrónica Avanzada (que expide el propio INE) puede realizarse en el ámbito de la Ley de la materia, cuando se proporciona a través de la PNT, considerando que cuando un particular presenta una solicitud por medios electrónicos a través de la PNT, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CT-R-PDP-0030-2024

Resolución del Comité de Transparencia del Instituto Nacional Electoral, respecto de la solicitud de acceso a datos personales 330031424003556 (UT/SADP/24/00196).

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de las personas integrantes del CT, en Sesión Extraordinaria Especial celebrada el 24 de septiembre de 2024.

Mtro. Juan Manuel Vázquez Barajas PRESIDENTE CON DERECHO A VOTO	Encargado del despacho de la Dirección Jurídica, en su carácter de Presidente del CT.
Lic. Sergio Vitaly Téllez Peña INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Asesor de la Secretaría Ejecutiva A, en su carácter de Integrante del CT.
Mtra. Sedy Lucía Murillo Vargas INTEGRANTE TITULAR CON DERECHO A VOTO	Encargada del despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Integrante del CT.

Lic. Ivette Alquicira Fontes	Directora de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en su carácter de Secretaria Técnica (titular) del CT.
-------------------------------------	---

Este documento ha sido firmado electrónicamente, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento para el Uso y Operación de la Firma Electrónica avanzada en el Instituto Nacional Electoral.

